



**CONSEJO ECONÓMICO  
Y SOCIAL ESPAÑA**

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE  
SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

Sesión ordinaria del Pleno de 27 de noviembre de 2013

## I. ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Ministerio de Economía y Competitividad en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios profesionales. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El texto a dictaminar viene acompañado de una Memoria del análisis de impacto normativo de la iniciativa que, de conformidad a lo previsto en el RD 1083/2009, de 3 de julio, incluye la necesidad y oportunidad de la propuesta, una descripción motivada de los contenidos y el análisis jurídico de la norma, así como los diferentes análisis de impacto económico, presupuestario, por razón de género, así como su adecuación al orden de competencias.

El texto sometido a Dictamen se enmarca dentro del proceso de reformas estructurales que se están llevando a cabo en España. En concreto, forma parte de las reformas recogidas en la Estrategia Española de Política Económica, lanzada en septiembre de 2012 y actualizada en abril de 2013, cuyos objetivos declarados son aportar más flexibilidad y competencia a la economía, ayudar a contener los márgenes y costes empresariales, mejorar la calidad de los factores productivos y facilitar la asignación de recursos hacia los sectores más competitivos.

La finalidad principal de la reforma, tal y como se recoge en la Memoria de análisis de impacto normativo, es mejorar la regulación de servicios y colegios profesionales. En concreto se pretende extender la aplicación de los principios de buena regulación al acceso y ejercicio de los servicios profesionales, modernizar el marco de los Colegios profesionales, cuya regulación data de 1974<sup>1</sup>, y mejorar la protección de los consumidores y usuarios. De hecho, esta reforma se entiende complementaria a otras reformas estructurales recientes como el Proyecto de Ley de Garantía de la unidad de mercado, actualmente en tramitación, donde se prevé la creación de un marco regulatorio eficiente, la eliminación de barreras y obstáculos, aplicando los principios de buena regulación económica.

De acuerdo con la información recogida en la Contabilidad Nacional Trimestral de España, correspondiente al segundo trimestre de 2013, los servicios profesionales representan alrededor de un 7,0 por 100 del PIB y ocupan al 11,9 por 100 del empleo total. Dado el importante peso económico de esta actividad productiva, la Memoria que

---

<sup>1</sup> Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

acompaña al Anteproyecto subraya que la propuesta tendría un impacto positivo a largo plazo tanto sobre el consumo y la inversión, gracias a la reducción de los márgenes de precios y su efecto sobre la competitividad, como, por el lado de la oferta, sobre la productividad y el empleo; llegándose a estimar un aumento del PIB potencial del 0,7 por 100 gracias a esta reforma.

Aunque el antecedente normativo más inmediato del Anteproyecto es el mencionado Proyecto de Ley de Garantía de la unidad de mercado, sobre cuyo Anteproyecto tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo Económico y Social<sup>2</sup>, el principal antecedente del Anteproyecto es la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (“Directiva de Servicios”), que dio lugar en el ordenamiento español a dos leyes. La primera, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como “Ley paraguas”), tiene por objeto facilitar el libre establecimiento de prestadores de servicios así como la libre prestación de éstos simplificando los procedimientos y fomentando la calidad de los servicios.

La segunda, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como “Ley ómnibus”), contiene las modificaciones realizadas en más de 40 normas españolas con el fin de llevar a cabo la transposición de la Directiva. En concreto el artículo 5 modificó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales y su Disposición Transitoria Tercera estableció el mandato de regular por Real Decreto los visados colegiales preceptivos, lo que daría lugar al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Dentro de su labor consultiva, el CES se ha pronunciado sobre los Anteproyectos de las dos leyes mencionadas de transposición de la Directiva de Servicios<sup>3</sup>. Además emitió Dictamen<sup>4</sup> sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista y otras normas complementarias que modificaba la regulación comercial minorista para adecuarla a la Ley sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

---

<sup>2</sup> Dictamen 5/2013, sobre el Anteproyecto de Ley de Garantía de la unidad de mercado, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 18 de abril de 2013.

<sup>3</sup> Dictamen del CES 2/2008, sobre el Anteproyecto de Ley sobre el Libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 20 de noviembre de 2008 y Dictamen del CES 2/2009, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 28 de abril de 2009.

<sup>4</sup> Dictamen 3/2009, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista y otras normas complementarias, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 20 de mayo de 2009.

Cabe señalar que esta Directiva se consideró en su día una de las piezas fundamentales de la estrategia comunitaria de impulso económico y de consolidación del mercado interior comunitario, instrumentada en el contexto de la agenda de Lisboa, y permanece hoy en el centro de la Estrategia Europa 2020 como marco de referencia para los programas nacionales de reformas estructurales de fomento de la competitividad y el crecimiento a largo plazo.

El interés de la Comisión Europea respecto a la liberalización de los servicios profesionales se ha puesto de manifiesto recientemente en la Comunicación<sup>5</sup> sobre la evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones, en la que se diseña un plan de trabajo con inicio en noviembre de 2013 y que tendría como objetivo intermedio la publicación de un Mapa Europeo de las Profesiones Reguladas. Esta cartografía de profesiones serviría de punto de partida para establecer una estrategia de modernización de su marco normativo con el objetivo de contribuir al fomento del empleo y del crecimiento. Al respecto, para el caso español, el informe de la Comisión Nacional de la Competencia presentado en 2009 sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales resulta una referencia esencial.

Asimismo, por su especial incidencia sobre la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, se recuerda que el CES ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en el Dictamen 02/2007, de 21 de febrero, sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Dictamen 1/2008, de 30 de septiembre, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Régimen legal de la competencia desleal para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

---

<sup>5</sup> COM (2013) 676 final

## II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se somete dictamen consta de cincuenta y cinco artículos, organizados en un Título Preliminar que comprende los artículos 1 a 3 (“Disposiciones generales”), y tres títulos: Título I (“El acceso y ejercicio a las actividades profesionales y profesiones”), que agrupa los artículos 4 a 22; Título II (“Organizaciones colegiales”), integrado por los artículos 23 a 50; y Título III (“Calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales”), que abarca los artículos 51 a 55. Asimismo, el Anteproyecto incluye trece disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dieciséis disposiciones finales.

El **Título preliminar** contiene la enunciación del objeto y los fines de la ley (artículo 1), que cifra en establecer los principios, bases y directrices para garantizar el libre acceso y ejercicio de las actividades profesionales y el régimen jurídico de los colegios profesionales, al tiempo que recoge un mandato a los poderes públicos para velar por la especial protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales y por el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores. Asimismo, delimita el ámbito de aplicación de la ley (artículo 2), que viene dado por las actividades profesionales y los profesionales legalmente establecidos en el territorio español, si bien exceptúa de su Título I a las actividades de los notarios y de los registradores de la propiedad y mercantiles (disposición adicional séptima). Por último, contiene una serie de definiciones de conceptos básicos en el ámbito de la ley (artículo 3), entre ellas la definición de “condición de ejercicio”, de “conflicto de intereses”, de “profesión regulada”, y de lo que se consideran “razones de interés general”.

El **Título I**, en su Capítulo I (“Libertad de acceso y ejercicio”), comienza enunciando el principio de libertad en el acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones, como regla general, sin otras restricciones o condiciones que las que se puedan establecer de acuerdo con la ley, como excepción (artículo 4). Dicho capítulo recoge, asimismo, los principios de igualdad y no discriminación (artículo 5) y de eficacia en todo el territorio nacional, sin que puedan exigirse requisitos de acceso basados en cualificaciones adicionales a los del territorio donde se hubiera accedido a la actividad o profesión (artículo 6).

Por su parte, el Capítulo II (“Acceso a la actividad profesional y las profesiones”) sienta los criterios y principios dentro de los que, únicamente, será posible establecer restricciones al acceso profesional, con carácter general (artículo 7), y en referencia a las profesiones tituladas (artículo 8). Y asimismo recoge la garantía del derecho de establecimiento y acceso de los profesionales habilitados en otros Estados miembros, en cumplimiento de las normas que aplican el Derecho de la Unión Europea (artículo 9).

El Capítulo III (“Ejercicio profesional”), que contiene constantes referencias a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“Ley paraguas” o Ley horizontal), comprende determinados principios generales del ejercicio, como el de libre competencia (artículo 10), el de libertad de ejercicio sin que puedan imponerse condiciones si no es en normas con rango de ley o normas de desarrollo de disposiciones legales o de transposición de normas comunitarias, en coherencia con el artículo 7 del Anteproyecto y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 17/2009; y el de compatibilidad de ejercicio simultáneo de diferentes actividades profesionales o profesiones, como regla general, bien sea de forma individual (artículo 12), o a través de sociedades multiprofesionales (artículo 13). El artículo 14, por su parte, especifica en esta norma el derecho de ejercicio en régimen de libre prestación por parte de profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, también como regla general y en concordancia con la Ley 17/2009, tasando las causas que pueden amparar los requisitos que, excepcionalmente, se impongan a dicho ejercicio (procedentes de la Directiva 2006/123, relativa a los Servicios en el mercado interior), y sin perjuicio de las normas de transposición del Derecho de la UE en materia, entre otras, de reconocimiento de cualificaciones. Cierran el Capítulo la regulación de los derechos de libertad en las comunicaciones comerciales en los servicios profesionales (artículo 15) y de libertad de formas del ejercicio profesional (artículo 16).

El Capítulo IV (“Derechos y deberes de los profesionales”) recoge, en primer lugar, el elenco de derechos básicos de los profesionales (libre acceso y ejercicio, admisión en los colegios profesionales, libre fijación de honorarios, formación continua y readaptación, entre otros), remitiendo su contenido y alcance a las normativas específicas de las profesiones (artículo 17); en segundo lugar, un listado de deberes y obligaciones básicas (artículo 18), también con remisión a su normativa específica (actuación profesional responsable, formación a lo largo de la vida y adaptabilidad para garantizar un correcto desempeño profesional, acreditación de la solvencia profesional, entre otras). Deberes y obligaciones que se completan con los de prevención de los conflictos de intereses en que puedan incurrir, entre otras garantías de los destinatarios de sus servicios (artículo 19), y el aseguramiento de los riesgos de responsabilidad civil por el desempeño profesional (artículo 20). Por último, el Capítulo finaliza con la definición de lo que se considera ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión (artículo 21), que se completa con la tipificación de dicha conducta como infracción sancionable mediante una adición en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (disposición final octava); y la previsión, por remisión a la normativa que corresponda, del marco regulador de las

infracciones y sanciones en el ejercicio profesional, así como el principio *non bis in idem* (artículo 22).

El **Título II** establece el marco jurídico básico de las Organizaciones Colegiales a largo de cuatro Capítulos. El Capítulo I (“Colegios profesionales”) contempla en los artículos 23 a 25 la definición, fines, sujeción a la normativa de competencia y el régimen de creación de colegios profesionales, introduciendo algunas aclaraciones al régimen jurídico aplicable, principalmente con relación a la creación de estos órganos.

El artículo 26 establece que sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de esta, y que se exigirá por norma estatal con rango de ley siempre que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés general como la protección de la salud, integridad física o seguridad personal o la seguridad jurídica de las personas. Como novedad se introduce un plazo de 10 días hábiles para que los Colegios resuelvan expresamente sobre la solicitud de colegiación, aplicándose la regla general del silencio positivo. Además, el Anteproyecto introduce una nueva regulación de las cuotas colegiales, tal y como señala, asimismo, en la Exposición de Motivos.

En el artículo 27, donde se regulan las obligaciones concretas a que están sujetos los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria, se contempla, con relación a la cuota periódica, un techo para la misma con posibilidad de superarlo si así lo decide la Asamblea colegial. Entre las obligaciones específicas y nuevas que se regulan aparece la obligación de auditar sus cuentas.

El artículo 28 establece una reserva de denominación de los términos Colegio profesional o Colegio oficial, lo que afectaría especialmente a determinados Colegios cuyas profesiones no ostentan reserva de actividad genérica, como podría ser los Colegios de Economistas, los de Administradores de Fincas o los de Agentes de Propiedad Inmobiliaria. La denominación de estas profesiones no podrá, por tanto, reservarse a los profesionales colegiados.

En el artículo 29 se contemplan determinadas disposiciones respecto a la estructura territorial de las organizaciones colegiales. Como novedad, desaparece la obligación de que la incorporación del profesional se realice en el lugar del domicilio profesional único o principal. Además, como garantía de cumplimiento de este principio básico, se recoge que los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se

encuentren cubiertos por la cuota colegial. Por último, se prevé el uso por parte de los Colegios de los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El régimen de fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de los Colegios profesionales se contempla el artículo 30. Entre sus novedades, establece que las fusiones requerirán aprobación por Real Decreto si al menos uno de los Colegios que se fusionan es de ámbito territorial único, cuenta o debiera contar con Consejo General o es de pertenencia obligatoria. En los demás casos, se estará a lo previsto en la normativa autonómica. De la misma forma, la disolución se realizará mediante Real Decreto (artículo 31). La disolución de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria únicamente podrá producirse tras la fusión del Colegio con otra corporación colegial o la fusión entre organizaciones colegiales en los términos establecidos en el artículo anterior.

Los artículos 32 y 33 establecen las disposiciones relativas a las relaciones que los Colegios mantienen con la Administración competente y la función de control de la Administración sobre el desempeño de las funciones públicas y de los servicios obligatorios atribuidos por la ley a las corporaciones colegiales.

El Capítulo II (“Funciones y servicios obligatorios”) comienza recogiendo en el artículo 34 las funciones de los Colegios diferenciando claramente aquéllas de carácter público a efectos de su régimen jurídico. Además, se han eliminado funciones obsoletas y se han introducido nuevas funciones de los Colegios en coherencia con su funcionamiento actual y las obligaciones previstas en el Anteproyecto.

Respecto a la regulación de las ventanillas únicas (artículo 35) se introduce, como novedad, la obligación de ofrecer información referente al acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo las cuotas, cuentas anuales consolidadas, así como información actualizada de los colegiados sobre los que pesen resoluciones ejecutivas de expulsión o suspensión del ejercicio profesional. Asimismo, las memorias se deberán hacer públicas a través de las ventanillas. Como novedad, se introduce la obligación de incorporar en la memoria las cuentas anuales consolidadas de los colegios (antes era un informe de gestión económica) conteniendo los gastos de personal desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo, así como las normas para su cálculo y aplicación. En el caso de organizaciones colegiales de pertenencia obligatoria la memoria deberá además contener el informe resultante de la auditoría (artículo 36).

Los artículos 37 y 38 regulan el servicio de atención a los colegiados, consumidores y usuarios, y la figura del visado colegial, respectivamente.



El Capítulo III sienta los criterios de la “Organización, el régimen jurídico y el régimen disciplinario” de las corporaciones colegiales. La regulación contenida en el Anteproyecto con relación a los Consejos Generales de Colegios (artículo 39) introduce como novedad que los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios.

Se recoge el principio de funcionamiento democrático de las corporaciones colegiales (artículo 40) y los principios básicos de buen gobierno (artículo 41) incluyendo el régimen de incompatibilidades y de retribuciones. Se regula la normativa colegial con especial referencia al contenido de los Estatutos Generales (artículo 42) y en particular, se recoge que el código deontológico de cada organización colegial formará parte de los Estatutos y será único para cada organización colegial (artículo 43). Se hace referencia al régimen disciplinario (artículo 44) recogiendo las infracciones muy graves y el ejercicio de las funciones disciplinarias de los Colegios y prohíbe la recomendación de honorarios.

Finalmente, el Capítulo recoge el régimen de recursos y nulidad de los actos administrativos de los órganos sujetos a Derecho Administrativo.

El Capítulo IV (“Régimen económico y contable”), establece el régimen económico colegial de carácter general y determinadas peculiaridades en el régimen económico de los Colegios de pertenencia obligatoria (artículos 47 y 48). Así se dispone la voluntariedad de la suscripción de seguro y de servicios de protección social complementaria a través de las corporaciones colegiales.

Por último, se establece la obligatoriedad de presentación y publicidad de las cuentas de los Colegios y como garantía de un mayor control contable se establece la obligatoriedad de auditoría para las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria (artículos 49 y 50).

El **Título III** (“Calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales”) establece disposiciones relativas a la calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios en relación con los servicios profesionales. El artículo 51 dispone el fomento, por parte de las administraciones públicas, de la adhesión de estos profesionales al Sistema Arbitral de Consumo. El artículo 52 establece que será accesible al público la lista de todas las profesiones reguladas por las Administraciones públicas, la información relativa a la formación necesaria para el acceso a cada profesión, así como todos los requisitos y procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio profesional.

A través del artículo 53 se incorporan disposiciones relativas al régimen de acceso a la información recogida por el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales y en el artículo 54 se establece que tanto las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, como las corporaciones colegiales y asociaciones profesionales favorecerán la formación continua de los profesionales. Por último, el artículo 55 dispone que se promoverá la creación de sistemas de certificación de profesionales.

### **Disposiciones Adicionales**

La disposición adicional primera establece una lista tasada de profesiones cuyo ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, requiere obligada colegiación. La segunda dispone la forma de acreditación de la cualificación para el ejercicio de las actividades profesionales o profesiones. En el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público, la disposición adicional tercera establece requisitos para las referencias a las titulaciones en los pliegos de prescripciones técnicas.

La disposición adicional cuarta establece la posibilidad de que las Administraciones Públicas celebren o contraten con los Colegios profesionales los convenios o los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios. La quinta establece que los sistemas de certificación de profesionales referidos en el artículo 55.5 se desarrollarán en el plazo de dos años.

La disposición adicional sexta establece la creación de un Registro de peritos judiciales. La séptima exceptúa del ámbito de aplicación del Título I las actividades de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles. La disposición adicional octava permite el mantenimiento del carácter de corporación de derecho público a los colegios creados con anterioridad que no cumplan los requisitos de creación establecidos y la novena crea una Comisión de Reforma de las Profesiones.

La disposición adicional décima establece que la supresión de la obligación de colegiación no supondrá en ningún caso modificación de la inclusión de estos profesionales en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o, en su caso, la posibilidad de optar entre dicho régimen o la integración en mutualidad autorizada. La decimoprimer limita los costes de tramitación de la colegiación o inscripción a la que se refiere el artículo 26.3 a cuarenta euros. Asimismo, la decimosegunda establece el importe máximo de la cuota colegial en las profesiones colegiadas, que podrá aumentarse por acuerdo de la Asamblea General u órgano equivalente. Dichas cantidades podrán ser actualizadas por el Gobierno de forma justificada y razonada.

Por último, la disposición adicional decimotercera dispone que se establecerá un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación.

### **Disposiciones Transitorias**

La primera establece el Régimen transitorio de la normativa colegial y la segunda el Régimen transitorio de los Habilitados de Clases Pasivas. La disposición transitoria tercera establece que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adoptará las medidas necesarias para que, en el plazo de 5 años, queden incorporados los datos de los títulos expedidos desde 1970 en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales. Por último, la disposición transitoria cuarta establece que los derechos devengados por los procuradores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.

**Disposición derogatoria única.** Dispone la derogación normativa de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, en particular la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, así como todas las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones excepto las contenidas en aquellas normas recogidas en la lista elaborada en esta disposición.

### **Disposiciones Finales**

La disposición final primera modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad. Se suprime el apartado 2 que exigía para actuar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas que los no residentes en un Estado miembro de la Comunidad Europea lo hicieran mediante Agente de la Propiedad Industrial. Asimismo, se modifica el artículo 156 eliminando la posibilidad de que sean Agentes de la Propiedad Industrial las personas jurídicas y estableciendo su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas en vez de en el Registro de la Propiedad Industrial.

La disposición final segunda añade un nuevo apartado al artículo 21 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que establece que el uso público o atribución de la cualidad de profesional colegiado por persona que no esté incorporada al colegio profesional correspondiente constituye una práctica comercial desleal. La tercera incluye dentro de los Reglamentos de Seguridad regulados por el artículo 12 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, los requisitos de cualificación no basados en título que sean necesarios para ejercer actividades profesionales en el ámbito de la seguridad industrial.

La disposición final cuarta introduce un nuevo párrafo en el artículo 31.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, disponiendo que reglamentariamente se podrán establecer los requisitos mínimos de formación en materia de prevención de riesgos laborales para la evaluación de riesgos y la actividad preventiva.

La disposición final quinta modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En relación con la intervención de procurador, regulada en el artículo 23, se elimina la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de procurador y abogado, excepto para aquellas funciones en las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad. En relación con la tasación de costas del artículo 242, se modifica la referencia a los aranceles de los procuradores disponiendo exclusivamente estos para los casos en los que el procurador actúe como agente de la autoridad ya que la remuneración del resto de sus funciones será pactada libremente.

La disposición final sexta modifica el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, estableciendo la posibilidad de que un procurador o abogado colegiado puedan ejercer la profesión de abogado o procurador, respectivamente, a través de su incorporación al Colegio correspondiente sin necesidad de la obtención del título profesional. Asimismo se dispone que para el ejercicio simultáneo de ambas profesiones será necesaria la incorporación a un colegio de abogados y a uno de procuradores.

La disposición final séptima modifica la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 introduciendo en la definición de actividad profesional la obligatoriedad de la inscripción en Colegio Profesional y se elimina del artículo 4 la referencia a la inscripción de sociedades en los Colegios Profesionales. Se modifican el artículo 5, estableciendo que en el caso de que para la realización de las actividades constitutivas del objeto social sea necesaria colegiación obligatoria, la sociedad únicamente podrá ejercerlas a través de personas colegiadas, y el artículo 7, disponiendo que en estos casos la escritura del contrato incluirá el Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado. Se modifica el artículo 8 para introducir que la inclusión en la inscripción de los números de colegiados y Colegio profesional de pertenencia, así como la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente, solo será necesaria en el caso de que la colegiación sea obligatoria. Asimismo, se establece la publicidad del contenido de la hoja abierta en el Registro Mercantil a través del portal nacional de acceso a los Registros Mercantiles y del portal de acceso europeo a estos registros.

La disposición final octava introduce una nueva infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios en el artículo 49.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La disposición final novena establece el título competencial en los artículos 139 y 149.1.1ª, 11ª, 13ª, 16ª, 18ª y 30ª de la Constitución Española. La décima, establece que el Gobierno revisará la tabla de deducciones al beneficio de las oficinas de farmacia recogida en el artículo 2.5 del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo. La disposición final decimoprimera establece el régimen de adaptación de la normativa vigente y la decimosegunda el de adaptación de los Colegios Profesionales existentes. La decimotercera establece un cambio de denominación en el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, que pasará a denominarse Asociación, y en la denominación y el régimen jurídico del Instituto de Actuarios de España.

La disposición final decimocuarta establece que para las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, las funciones atribuidas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas corresponderán al Ministerio competente. La decimoquinta establece que corresponde a las Administraciones públicas competentes, así como al Gobierno, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta ley. Por último, la disposición final decimosexta establece que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### III. OBSERVACIONES GENERALES

Al iniciarse la dinámica de adaptación de la normativa comunitaria relativa al mercado interior de servicios representada por la Directiva 2006/123, mediante el Anteproyecto de ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios, que daría lugar a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, el CES observó en su Dictamen 2/2008<sup>6</sup> que se estaba al principio de un proceso más amplio y complejo de transposición, derivado de la propia complejidad del sector servicios, que afectaría a la evaluación y en su caso adaptación de otras muchas normas sectoriales, pidiendo celeridad en el desarrollo de ese proceso y la necesaria consulta al mismo de las iniciativas de adaptación normativa. En esa dinámica, con posteridad a la consulta acerca del citado Anteproyecto de la llamada “Ley paraguas”, al CES le fueron sometidos otros textos normativos en la estela de esa Ley considerada horizontal, entre los que cabe referirse al Anteproyecto de ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (que desembocó en la aprobación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre que, entre otras, modificó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), con el que se buscaba la adecuación de una parte significativa de la normativa reguladora de las actividades de servicios<sup>7</sup>, o también el Anteproyecto de ley de modificación de la ordenación del comercio minorista<sup>8</sup>.

En una visión de conjunto de todo este proceso, el CES desea, en primer lugar, expresar su satisfacción por el sometimiento a consulta de este nuevo Anteproyecto de Ley, que es concordante, en líneas generales, con los objetivos, fines y principios inspiradores que han venido impulsando la adaptación a la normativa europea en este terreno.

Precisamente los fines de impulso y mejora del sector servicios, estableciendo principios y disposiciones básicos y persiguiendo la reducción de trabas injustificadas o desproporcionadas, son merecedores a juicio de este Consejo de una valoración favorable, todo ello “en un marco de adecuada regulación de los mercados y de cohesión social”, como ya tuvo ocasión de expresar en el primero de la serie de dictámenes mencionados.

---

<sup>6</sup> Dictamen del CES 2/2008, sobre el Anteproyecto de Ley sobre el Libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 20 de noviembre de 2008.

<sup>7</sup> Dictamen del CES 2/2009, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 28 de abril de 2009.

<sup>8</sup> Dictamen 3/2009, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista y otras normas complementarias, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 20 de mayo de 2009.

Tales principios se proyectaban en aspectos diversos, de los que cabe citar, al menos, dos: la implantación de la ventanilla única, que el CES consideraba entonces y ahora una pieza fundamental en el propósito de reducción y simplificación de cargas administrativas y de procedimientos, sin perjuicio de que formulase determinadas observaciones en relación con la extensión, plazos de implantación y facilitación del acceso a este instrumento<sup>9</sup>; y la regla general sobre el silencio administrativo positivo para los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, que el CES consideraba acertada sin perjuicio de llamar la atención sobre la necesidad de que se acreditaran las causas justificativas de interés general que fundamentaran el mantenimiento de los efectos negativos del silencio administrativo en determinados supuestos<sup>10</sup>.

A juicio del CES, el Anteproyecto objeto de este dictamen responde pues a los planteamientos y las exigencias del proceso comunitario de armonización en el ámbito de los servicios, y resulta oportuno en tanto que continuación de la dinámica de transposición al ordenamiento interno de la normativa europea con la conformación de un nuevo marco regulador para el sector. Dicho proceso, como también tuvo ocasión de expresar este Consejo, representa una oportunidad para mejorar el nivel de calidad de los servicios y para impulsar y ampliar la participación en dicha mejora de las organizaciones sindicales, empresariales, profesionales y de consumidores y usuarios, así como de las organizaciones representativas de los sectores afectados.

Asimismo, el CES comparte los propósitos declarados de la futura Ley de mejorar la actividad económica, favorecer la empleabilidad de los trabajadores y aumentar la capacidad de crecimiento a largo plazo de la economía.

Por todo ello, el Anteproyecto objeto de este dictamen debe ser objeto de una valoración globalmente positiva en la medida, además, en que persigue garantizar la libre prestación de servicios profesionales, mejorar la regulación del acceso y ejercicio a las actividades profesionales y las profesiones, y todo ello en aras de mejorar la calidad de los servicios y reforzar la protección de los consumidores y usuarios.

Valoración positiva en términos amplios que, sin embargo, no impide formular algunas consideraciones sobre determinados aspectos susceptibles de mejora en el Anteproyecto.

Así, a pesar de la voluntad declarada de diferenciar claramente entre colegios profesionales de obligada existencia y pertenencia y colegios profesionales de carácter voluntario, en opinión del CES no queda suficientemente claro en varios de los

---

<sup>9</sup> Ver Dictamen CES 2/2008, cit.

<sup>10</sup> Ver Dictamen CES 2/2009, cit.

preceptos normativos del Anteproyecto si las condiciones establecidas afectan sólo a los primeros o también a los segundos. Aunque todos los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, es evidente que los colegios profesionales voluntarios no asumen funciones de carácter público en toda su extensión, por lo que resulta necesario en aras de una mayor seguridad normativa diferenciar claramente en todo momento las exigencias o requisitos que deben cumplir unos y otros. Es el caso, por ejemplo, de las disposiciones relativas a las relaciones de los colegios profesionales con la Administración Pública, que, en opinión del CES, no debiendo afectar por igual a los colegios obligatorios y a los voluntarios, no se establece claramente en dichas disposiciones la naturaleza de la organización colegial a la que afectan.

Asimismo, a juicio de este Consejo, hay determinados aspectos del marco regulador proyectado sobre el ejercicio profesional que no aparecen adecuadamente resueltos, como, por ejemplo, las llamadas que se hacen a fomentar los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (artículo 51) o la formación continua de los profesionales (artículo 54), previsiones de cariz programático que adolecen de una evidente falta de concreción y ejecutividad que pueden suponer, en la práctica, una escasa efectividad de las mismas.

Por otra parte, también sería aconsejable introducir determinadas mejoras en la corrección formal y en la técnica legislativa empleadas en la elaboración del Anteproyecto. Tal es el caso de la utilización indistinta de las expresiones “estatal” y “nacional” en diversos preceptos del texto examinado, como sucede en el artículo 29, apartados 1 y 3, que requeriría en este sentido de la correspondiente unificación de términos; o, en otro orden de cosas, de la inclusión en el mismo de preceptos respecto de los cuales no aparece claro su encaje en relación con el objeto de la norma proyectada, como sucede con la disposición final décima, relativa a determinados aspectos de la distribución y dispensación de medicamentos. Finalmente, cabe llamar la atención sobre la falta de concordancia que se detecta en determinadas remisiones que se efectúan en el texto del Anteproyecto, como las que se contienen en los artículos 26.3 y en el 48.1 a sendas disposiciones adicionales.

Todo ello, además, sin perjuicio de las observaciones particulares sobre concretos aspectos que se formulan a continuación.



## **IV. OBSERVACIONES PARTICULARES**

### **Al Título I. El acceso y ejercicio a las actividades profesionales y profesiones**

A juicio del CES, sería conveniente aclarar algunas de las llamadas o menciones a la ley que se contienen en el texto del Anteproyecto, ante la posibilidad de que en determinados casos puedan generarse dudas acerca de su alcance y significado, sobre todo cuando previamente se ha hecho una reserva expresa de competencia en favor de la norma estatal con rango de ley, como ocurre en el artículo 13 (sobre las sociedades multiprofesionales), en su apartado 2 en relación con el 1, y en el artículo 26 (sobre las profesiones colegiadas).

### **Al Título II. Organizaciones colegiales**

#### **Artículos 25 (Creación de colegios profesionales) y 32 (Relaciones con la Administración Pública)**

En opinión del CES, como ya se ha anticipado en las observaciones generales, sería necesario establecer una clara distinción entre la regulación aplicable a los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria de los que no lo son, ya que a lo largo del Anteproyecto se hacen referencias a los Colegios profesionales en general sin distinguir, en varios supuestos, entre ambos tipos de corporaciones. Así el artículo 25, que establece los requisitos para la creación de Colegios profesionales, parte de la obligación de crear dichas corporaciones mediante Ley. Añadiendo que la petición de creación deberá ir acompañada de una Memoria que justifique los motivos de creación del Colegio, además de otra serie de previsiones que se detallan en el precepto. A juicio del CES, establecer un régimen general para la creación de Colegios profesionales aplicable tanto a aquéllos de pertenencia obligatoria como a aquellos otros que no requieren obligada colegiación podría ser desproporcionado y excesivo.

Por otra parte, en relación a lo dispuesto en el artículo 32 sobre las relaciones de los Colegios profesionales con la Administración Pública, se vuelve a establecer una obligación genérica para las corporaciones colegiales sin hacer diferencias entre las de colegiación obligatoria de las que no lo son.

Por todo ello el CES considera necesario hacer una clara diferenciación en el Anteproyecto de la regulación y obligaciones aplicables a los dos tipos de corporaciones.

Asimismo, en relación con el artículo 32, apartado 2, el CES expresa su preocupación acerca de que la falta de determinación de los Departamentos competentes en las relaciones entre los Colegios profesionales y la Administración Pública pueda generar inseguridad en relación con aquellos Colegios cuyas actividades se pueden encuadrar en

ámbitos competenciales de distintos órganos. Asimismo, a este respecto, el CES considera que no deben perderse de vista los problemas que pudieran derivarse de las eventuales reestructuraciones y cambios en los Departamentos, por lo que a su juicio sería aconsejable una mayor concreción en este terreno.

### **Artículo 35. Ventanilla Única**

El CES expresa sus dudas sobre la correcta ubicación de la obligación por parte de los profesionales de facilitar el conocimiento de sus obligaciones a los consumidores y usuarios dentro del Capítulo referido a las funciones y servicios obligatorios de los Colegios Profesionales, recogida en el artículo 35, que regula la ventanilla única. A juicio de este Consejo, esta materia tendría mejor encaje en el Capítulo referido a los derechos y deberes de los profesionales, en concreto en el artículo referido a las obligaciones de estos (artículo 18).

Asimismo, el artículo 35 recoge tanto la regulación relativa a la ventanilla única como la referente a la información que los Colegios profesionales facilitarán a los Consejos Generales o Superiores. A este respecto, el CES considera que el título de este artículo se corresponde únicamente de forma parcial con el contenido del mismo, pareciendo conveniente que se le dé otra denominación que refleje mejor las materias que regula.

### **Artículo 36. Memoria Anual**

Este artículo recoge la obligación de publicación de la memoria anual y regula el contenido de ésta. En opinión del CES, entre la información que deben presentar obligatoriamente las organizaciones colegiales deberían figurar también aspectos relativos a la tramitación de las solicitudes de colegiación y, en concreto, las incidencias que haya podido provocar la aplicación de la regla general del silencio positivo cuando el colegio no ha resuelto una solicitud de colegiación en el plazo máximo de diez días hábiles prevista en el artículo 26.4 de este Anteproyecto.

### **Artículo 37. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios**

El artículo 37 prevé un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios para atender tanto las quejas presentadas por los colegiados, como para resolver cuantas reclamaciones y quejas se presenten por los consumidores o usuarios referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados. A este respecto, el apartado tercero establece el modo de resolución de dichas quejas o reclamaciones refiriéndose a la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, a la remisión del expediente a los órganos colegiales competentes, o bien a la adopción de otra decisión conforme a derecho.

A juicio del CES, informar sobre un sistema de resolución de conflictos no puede considerarse equiparable a resolver una queja o reclamación, por lo que sería necesario

diferenciar entre las funciones propiamente de resolución de los conflictos que debe realizar el Servicio de atención de los Colegios profesionales, a las que se refiere el apartado, de aquellas otras funciones de información sobre los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, a cuyo fomento se refiere la norma en el artículo 51.

### **Artículo 38. Visados**

El Anteproyecto en su artículo 38 preserva lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, introducido por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (ley ómnibus). En virtud de aquel se configura el visado como un instrumento voluntario y se otorga al Gobierno potestad para establecer con carácter exclusivo y excluyente cuáles son los trabajos profesionales que tienen que obtener obligatoriamente el visado colegial, atendiendo a la necesaria existencia de una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, así como a la acreditación de que el visado es el medio de control más proporcionado.

El CES llama la atención sobre el hecho de que el visado colegial queda reducido, únicamente, a los casos en que responda a una solicitud expresa de los clientes, y a aquellos supuestos en que su obligatoriedad venga establecida por el Gobierno mediante Real Decreto, extremo concretado en el momento de emisión de este Dictamen en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto; y considera que esta liberalización y reducción de cargas administrativas no deben resultar en perjuicio de la necesaria protección de la integridad física y la seguridad de las personas por la que el visado debe velar cuando se realicen determinados trabajos profesionales.

Por otra parte, el artículo 38 en su apartado tercero establece que los Colegios profesionales serán responsables subsidiarios de los daños que puedan ocasionar los defectos que deberían haber sido puestos de manifiesto al visar el trabajo profesional y que estén directamente relacionados con los elementos que se han visado. El CES estima que, para garantizar la protección de los consumidores y usuarios, los colegios profesionales deberían asegurar esa responsabilidad subsidiaria mediante la oportuna cobertura dado que los riesgos en los que pueden incurrir podrían llegar a ser muy elevados.

Finalmente, respecto al coste de los visados el Anteproyecto establece que, en el caso de los visados obligatorios, este coste debe ser razonable, no abusivo ni discriminatorio. Al respecto, el CES entiende que estos principios deberían extenderse también al coste de los visados no preceptivos y que, en cualquier caso, para ambos tipos de visados,

debería establecerse una serie de limitaciones para que el coste de los visados se ajustara a los costes derivados de su gestión y otorgamiento.

#### **Artículo 41. Buen Gobierno de las corporaciones colegiales**

Este artículo establece, entre otros aspectos, un régimen de incompatibilidades para los cargos directivos de todos los Colegios y un régimen de retribuciones para los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria. Respecto a la primera de las medidas, el CES apoya la necesidad de transparencia de las instituciones pero considera que, dada la amplitud del término “cargos directivos”, el régimen de incompatibilidad establecido en el Anteproyecto es, a su juicio, excesivo y podría ir en detrimento del ejercicio del derecho de asociación. Asimismo, en lo relativo al régimen de retribuciones, el CES considera que se debería establecer claramente en todos los casos si los cargos directivos de los colegios obligatorios tienen derecho o no a remuneración.

#### **Artículo 50. Control de cuentas**

Dentro del capítulo IV dedicado al Régimen económico y contable, el apartado segundo del artículo 50 establece la obligación de que las cuentas anuales sean revisadas por un auditor de cuentas. El CES considera que esta obligación debe extenderse a todos los Colegios profesionales. La redacción del artículo 50 del Anteproyecto no deja claro este extremo puesto que el apartado inmediatamente anterior está haciendo referencia a los Colegios de pertenencia obligatoria; y además, tal y como dispone el artículo 27 en su letra d), parece que la necesidad de que las cuentas anuales sean revisadas por un auditor sólo obliga a estos últimos.

Asimismo, el CES estima conveniente que la información recogida en el informe de auditoría sea de acceso público. En su artículo 36 sobre la Memoria anual, el Anteproyecto establece la obligación, sólo en el caso de las organizaciones de pertenencia obligatoria, de que la Memoria Anual contenga el informe resultante de la auditoría. Sin embargo, a juicio del CES, el acceso público a la información resultante del informe de auditoría debería garantizarse tanto en el caso de las cuentas de las organizaciones colegiales de pertenencia obligatoria como en el resto.

Finalmente, al enunciar el contenido obligatorio de la Memoria Anual de las corporaciones colegiales, la letra a) del apartado 2 del mencionado artículo, se refiere a las cuentas anuales consolidadas, cuando debería referirse a las cuentas anuales y, en su caso, a las cuentas anuales consolidadas.

#### **Disposición adicional primera. Obligaciones de colegiación.**

En virtud del artículo 26, en el que se establecen los criterios para exigir la colegiación obligatoria, la disposición adicional primera recoge en su primer apartado un listado

amplio y excluyente de las actividades profesionales o profesiones para cuyo ejercicio resulta obligatoria dicha colegiación.

El CES considera que, no obstante hacerse explícitos en el mencionado artículo los requisitos que habrán de verificarse simultáneamente para establecer el carácter obligatorio de la colegiación, los mismos presentan un grado de amplitud e indeterminación que no debería descartar un mayor desarrollo y concreción, máxime teniendo en cuenta que se llega a una lista cerrada (el apartado cuarto de la disposición establece que no será obligatoria la colegiación para cualesquiera otras profesiones, actividades o funciones que no estén relacionadas en ese primer apartado) y que, en opinión de este Consejo, puede haber profesiones o actividades profesionales de las que no está claro que deban ser excluidas. Por ello, a juicio del CES, sería aconsejable completar un proceso de audiencia y de consulta en esta materia con las organizaciones colegiales en relación a futuras leyes que, dentro de los parámetros fijados en el propio Anteproyecto en su artículo 26, puedan establecer otros casos o supuestos en los que la colegiación se deba considerar obligatoria. A este respecto, puede ofrecer un adecuado marco la Comisión de Reforma de las Profesiones prevista en la disposición adicional novena del Anteproyecto.

#### **Disposición adicional sexta. Registro de peritos judiciales**

La Disposición adicional sexta recoge un mandato al Ministerio de Justicia para crear un Registro de peritos judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación. Esta inscripción será un requisito necesario para poder ser designado como perito por un tribunal, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.

A juicio del CES, la remisión abierta que contiene el precepto con relación a “las excepciones que se establezcan” podría generar inseguridad jurídica al no determinar con precisión el órgano concreto o la forma exacta para establecer el listado de dichas excepciones a la referida obligatoriedad de inscripción.

#### **Disposición adicional décima. Previsión social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia**

La disposición adicional décima establece que la supresión de la obligación de colegiación no supondrá en ningún caso modificación de la posibilidad de opción de estos profesionales entre el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y, en su caso, una mutualidad autorizada, remitiéndose a los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

A este respecto, el CES quiere señalar que podría producirse una contradicción entre lo dispuesto en el Anteproyecto con relación a los profesionales que no tengan obligación de colegiarse y la posibilidad de optar por una mutualidad “en los términos” de lo dispuesto en la citada disposición de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, ya que ésta se refiere sólo a aquellos profesionales colegiados, lo que supondría la obligación de los profesionales a la colegiación en caso de que quisieran optar por la mutualidad alternativa.

**Disposición transitoria tercera. Incorporación de datos en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.**

La disposición transitoria tercera dispone que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adoptará las medidas necesarias para que queden incorporados e informatizados los datos de los títulos expedidos desde 1970 en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, estableciendo un plazo de 5 años para llevar a cabo dicha incorporación.

La disponibilidad de un instrumento de estas características reporta una indudable utilidad para las Administraciones Públicas, para los agentes económicos y los ciudadanos en general. De ahí que fijar un plazo de cinco años para que resulte completado y totalmente informatizado, sin garantizar un acceso más gradual por medios informáticos a su contenido a medida que se vaya completando, particularmente en relación con los títulos emitidos con anterioridad a 1995 (en atención al artículo 53.4 del Anteproyecto), parece excesivamente abierto e incierto. No deja de sorprender, en efecto, que no exista aún a disposición de los interesados una herramienta que debe proporcionar claras ventajas para el tráfico jurídico en general en términos de agilidad y de costes. Por todo ello, el CES considera conveniente que se prevea un calendario de incorporación progresiva de los títulos, con plazos parciales, que permita la actualización y el acceso gradual a dicho Registro.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El CES valora de manera globalmente positiva el Anteproyecto de Ley de Servicios y colegios profesionales, sin perjuicio de las observaciones generales y particulares que se formulan en el presente dictamen.

27 de noviembre de 2013

Vº. Bº El Presidente

Marcos Peña Pinto

La Secretaria General

Soledad Córdova Garrido